

Entrada 393-20

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, presentada por la **Firma Forense Batista, Ortega & Asociados**, actuando en su propio nombre y representación, en contra del Director del Registro Público.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Al revisar el líbello contentivo de la Acción promovida, se desprende con meridiana claridad que su **interposición va dirigida a que se ordene al Director del Registro Público de Panamá que emita la Certificación Registral de la sociedad Cake Supplies Pty, S.A.**

Manifiesta el activador constitucional que el día 16 de junio del 2020, mediante la Plataforma Digital del Registro Público, realizó solicitud y respectivo pago por el monto de Treinta Balboas (B/.30.00), con el objeto de obtener la Certificación del Registro Público de la sociedad Cake Supplies Pty, S.A., requerida para iniciar un Proceso Legal en su contra.

Sostiene que ese mismo día (16 de junio de 2020), el Registro Público calificó la solicitud como defectuosa, indicando en lo medular que la sociedad

Cake Supplies Pty, S.A., de acuerdo con el artículo 9¹ de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, y con los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 905 de 20 de septiembre de 2019², mantiene un “estatus suspendido”, por no estar al día en el pago de sus obligaciones.

Explica el actor que, desde su óptica, los artículos referidos en el párrafo anterior no eximen a la Autoridad Registral de la obligación que le confiere el artículo 1753 del Código Civil, por cuanto es la Entidad llamada a dar fe de la condición de las personas jurídicas. En tal sentido, señala que, en todo caso, el funcionario debió emitir el certificado respectivo, indicando la condición jurídica de la sociedad, más no negarse a emitirlo como ocurrió en el caso en cuestión.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Cumpliendo el trámite aplicable a la Acción de Hábeas Data, se procedió con su admisión y el requerimiento del respectivo informe acerca de los hechos al Director General del Registro Público.

Mediante Nota SG-08-2020 de 31 de julio de 2020, el Registro Público remitió su informe, legible a fojas 12 y 13 del cuadernillo.

Sostiene la entidad que el 16 de junio de 2020, a las 3:53 pm, el usuario Álvaro Batista Esper solicitó de manera telemática Certificación de Inscripción de la sociedad Cakes Supplies Pty, S.A., identificada con la entrada 135017/2020, la cual, para la fecha 17 de junio de 2020, se calificó como suspendida en base a lo citado a continuación:

**“... ACUERDO DE CALIFICACIÓN CON DEFECTO
SUBSANABLE.**

(SUSPENSIÓN DEL SERVICIO REGISTRAL)

Se suspende el servicio registral solicitado en la entrada P-135017/2020 (0) de fecha 06/16/2020 03:53:35p.m. debido a que:

ANOTACIÓN DE SUSPENSIÓN

¹ A través del cual se modifica el artículo 318-A del Código Fiscal.

² “Que ordena al Registro Público de Panamá crear en el Sistema Electrónico de Inscripción Registral el estatus de *suspendido* para las personas jurídicas inscritas, y dicta otras disposiciones”

En atención a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 905 de 20 de septiembre de 2019 y la Ley 52 de 27 de febrero de 2016, el Registro Público procede a cambiar al 'estatus suspendido' el presente folio mercantil; lo anterior dando cumplimiento y dejando constancia de los efectos jurídicos que ello implica, según lo estipulado en el Parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 52 de 2016, que modificó el Artículo 318-A del Código Fiscal".

Finalmente, manifiesta que la sociedad Cake Supplies Pty, S.A., se encuentra en estado suspendido desde el año 2019, situación que conforme al Parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 52 de 2016, que modificó el artículo 318-A del Código Fiscal, conlleva la no expedición de Certificaciones de Personería Jurídica.

Pese a ello, arguye que el Registro Público emite certificaciones de personas jurídicas morosas a solicitud de la autoridad competente o de terceros, únicamente con el objeto de hacer valer sus derechos; no obstante, el solicitante incumplió el deber que poseía de hacer énfasis en su solicitud de este hecho.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos del recurrente y la respuesta del funcionario demandado, procede el Pleno a resolver lo que en Derecho corresponde.

Como punto de partida y en virtud que el tema objeto del presente estudio versa sobre el Hábeas Data, consideramos oportuno realizar un sucinto análisis sobre esta figura, a efectos de tener una mayor comprensión sobre el alcance y, sobre todo, la importancia de la misma.

La Acción de Hábeas Data.

Es oportuno señalar que el Hábeas Data como Acción fue introducida a la Legislación Panameña, mediante la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública", en cuyo artículo 17 dispone lo siguiente:

"Capítulo V

Acción de Hábeas Data

Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley,

cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta”.

La excerta citada, establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de hábeas Data.

Vale la pena además, subrayar que el artículo 44 de la Norma Fundamental instituye el Hábeas Data como el mecanismo procesal para garantizar a toda persona el derecho de acceso a su información personal recopilada en registros públicos o privados³, así como para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, según lo preceptuado en el propio texto constitucional. El contenido de esta normativa es el siguiente:

“Artículo 44. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial”.

De acuerdo a los instrumentos jurídicos que han concebido la Acción de Hábeas Data y conforme ha sido abordado por reiterada y constante Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, existen dos modalidades

³ En el caso de la información particular, refiere a aquellas empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información

aceptadas, de acuerdo al tipo de información que se pretenda acceder a través de esta Acción, a saber:

1) El Hábeas Data Propio.

Tiene como objeto la tutela al Derecho a la Autodeterminación Informativa. Podemos decir que se instituye como la garantía que le asiste a toda persona, para asegurar el derecho a solicitar la exhibición de los registros o banco de datos públicos o privados, en los cuales están incluidos información de carácter personal, con el fin de tomar conocimiento de su exactitud y, según el caso, exigir su corrección, actualización, supresión o conservación en la confidencialidad de información que pudiera vulnerar sus derechos de intimidad y privacidad.

Este tipo de Hábeas Data encuentra fundamento en el artículo 42 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley”.

Del mismo modo, el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, refiere al Hábeas Data Propio de la siguiente manera:

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

2) El Hábeas Data Impropio

Refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean de Interés Público o General. Dicho de otro modo, es aquél que persigue la obtención de información pública, es decir, de la publicidad de los actos de Gobierno o servicios públicos brindados por entidades

gubernamentales o aquellas en los que el Estado tenga participación accionaria, y la información de ellos de manera generalizada.

El objetivo primordial perseguido por este tipo de Habeas Data es la Transparencia como herramienta indispensable para el fortalecimiento de la Democracia.

El Hábeas Data Impropio desarrolla el contenido del artículo 43 de nuestro Texto Fundamental, que a su letra dice:

“Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación”.

Así mismo, se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, que indica:

“Artículo 2: Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste”.

No obstante lo anterior, estimamos preciso aclarar que este tipo de Acción, en algunas ocasiones, encuentra un límite en otros Derechos Fundamentales que pueden amparar a las personas de las cuales se solicita información, específicamente en el Derecho a la Privacidad, inviolabilidad de la correspondencia, entre otros; así como también en información que pueda comprometer la Seguridad Nacional.

Es por tal razón, que cuando una Acción de Hábeas Data Impropio de lugar a la existencia de un conflicto constitucional de dos Derechos Fundamentales, debe estudiarse a profundidad a fin de determinar cuál debe tener preferencia en el caso concreto.

Al respecto, el Jurista Rigoberto González Montenegro⁴ señala que la información de libre acceso será "*aquella que estando en manos o en poder de agentes del Estado o de cualquier institución pública va a ser de acceso libre en la medida en que tiene la condición de pública, salvo que existan restricciones para su acceso*".

En cuanto a la información considerada de acceso restringido según la Ley No. 6 de 2002, debe entenderse, tal como lo define en su numeral 7 del artículo 1, como "*Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.*"

Cabe destacar, que la Jurisprudencia de este Pleno ha sido del criterio que para que una persona pueda acceder a información declarada como restringida por la Autoridad correspondiente, debe contar con la legitimidad en la causa para ello.

Por otra parte, es necesario precisar que si bien, la Acción de Hábeas Data no está sujeta al cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia, lo cierto es que ello no implica la inexistencia de ciertas exigencias básicas que no se pueden omitir, como son: acreditar que el funcionario público ha sobrepasado el término de Ley sin ofrecer la información requerida, y controvertir una materia cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la Acción subjetiva de Hábeas Data.

En esa dirección, la jurisprudencia nacional⁵ tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de

⁴ GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORALES, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Habeas Data: Un Estudio Legislativo. Panamá, 2004. Pág. 31

⁵ Consúltese, entre otras, Sentencia del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2005.

legitimidad el ejercicio de la Acción de Hábeas Data. Así, para estos efectos se debe tener presente:

1. que el actor, efectivamente, haya solicitado la información;
2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y,
3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta, al igual que para el caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República (art. 18 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002).

Sobre el particular, este Pleno⁶, ha considerado en reiterados pronunciamientos que la Acción de Hábeas Data sólo es viable o procedente, cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 2002, pues ello, además permite verificar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la Acción de Hábeas Data, tal y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores.

En este punto, es de lugar resaltar que esta Corporación de Justicia, velando por los Derechos y Garantías consagrados en nuestra Constitución Política, procedió con la admisión de la presente Acción, a fin de obtener la mayor información posible, en aras de emitir un pronunciamiento apegado a la Ley y a las normas que rigen la materia en comento.

Conocidos los elementos principales de la Acción de Habeas Data, y una vez determinado en la etapa procesal correspondiente que la presente es admisible, concierne ahora abocarnos al estudio del presente caso, a objeto de

⁶ Resolución de 28 de marzo de 2003, entre otras más.

determinar si ha habido o no, vulneración del Derecho Fundamental de Acceso a la Información que ha sido demandado por la **Firma Forense Batista, Ortega & Asociados**, para lo cual es preciso valorar las pruebas aportadas al cuadernillo, así como las alegaciones del accionante y el informe de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 44 de la Constitución Política y la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Sobre el fondo de la controversia.

Así las cosas, el libelo de la Acción de Habeas Data propuesto por la Firma Forense Batista, Ortega & Asociados revela que éste se sustenta en dos argumentos medulares:

1) Que solicitó al Registro Público una Certificación de existencia de una sociedad, siendo ella una información de Acceso Público; y,

2) Que el Registro Público decidió negar la expedición de tal certificación, en franca contravención, según el actor, a las normas de transparencia que regulan la materia.

En este sentido, observamos que el accionante solicitó el día 16 de junio de 2020, Certificación del Registro Público de la sociedad Cakes Supplies Pty, S.A., la cual se calificó como suspendida en virtud de la declaratoria de suspensión que se había decretado en contra de dicha sociedad desde el año 2019.

Dicho esto, advierte este Tribunal que la información requerida por la Firma Forense Batista, Ortega & Asociados, se enmarca dentro aquella preceptuada en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, por tratarse de información de acceso público que se encuentra en poder de una institución del Estado.

Por su parte, se tiene que la autoridad demandada confirma el hecho de no haber entregado la Certificación solicitada, en virtud que la sociedad de la cual se peticiónó, se encontraba suspendida.

Siendo así las cosas, como quiera que la controversia gira en torno a la interpretación de las normas que establecen y regulan el estatus de suspendido de las sociedades anónimas (recientemente incorporado a nuestro ordenamiento positivo), y los efectos que ello acarrea, se hace necesario traer a colación las disposiciones que rigen la materia.

En este orden de ideas, cabe subrayar que a través del artículo 9 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, se modificó el artículo 318-A del Código Fiscal, y se incluyó el “parágrafo 1”, que a su letra dice:

“Artículo 9. El artículo 318-A del Código Fiscal queda

así:

Artículo 318-A. Las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y cualesquiera otras personas jurídicas, nacionales o extranjeras, pagarán al momento de su inscripción y en los años subsiguientes una tasa única anual de trescientos balboas (B/.300.00) para mantener plena vigencia.

...

Parágrafo 1. La **falta de pago por una persona jurídica de su tasa única anual en el período en que se cause tendrá como efecto la no inscripción en el Registro Público de Panamá de ningún acto corporativo objeto de inscripción y la no expedición de certificaciones relativas a dicha persona jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Público de Panamá emitirá certificaciones de personas jurídicas morosas a solicitud de autoridad competente o de terceros únicamente con el objeto de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos, indicando que se encuentra en estado de morosidad.**

La morosidad de las personas jurídicas del pago de su tasa única no evitará la inscripción en el Registro Público de Panamá de las renunciaciones unilaterales por parte de cualquier miembro de sus organismos de administración o de su agente residente”. (El resaltado es del Pleno).

En estos términos, mediante el Decreto Ejecutivo 905 de 20 de septiembre de 2019, en cumplimiento del mandato contenido en la Ley recién citada, se ordenó al Registro Público de Panamá, la creación en el Sistema Electrónico de Inscripción Registral el estatus de “suspendido” para las personas jurídicas a las que se les atribuya este estatus. Los artículos 2, 3 y 4 del mencionado instrumento normativo, dan luces sobre lo que significa la calificación de este

estatus y las implicaciones que conlleva, motivo por el cual procedemos a citar estas normativas:

“Artículo 2. El nuevo estatus de *suspendido* a que se refiere el artículo anterior, aplica para todas las personas jurídicas que se encuentren sin haber designado a un agente residente por un período mayor de noventa días calendario en el Registro Público de Panamá, luego de la renuncia, remoción o terminación de la existencia de su agente residente anterior. Así mismo, el referido estatus aplica cuando las personas jurídicas que incurran en morosidad en el pago de su Tasa Única por un período de tres años consecutivos, previa comunicación de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, o cuando la persona jurídica se encuentre morosa en el pago de sanción o multa, previa orden de autoridad competente.

Artículo 3. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en la condición señalada en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo, el Registro Público de Panamá anotará en el Folio Mercantil que corresponda a dicha persona jurídica, el estatus de suspendido, junto con los efectos jurídicos de la suspensión de los derechos corporativos, a saber:

1. Imposibilidad para iniciar procesos legales, realizar negocios o disponer de sus activos.
2. Imposibilidad para hacer reclamos o ejercer algún derecho.
3. Imposibilidad para realizar ninguna acción corporativa que resulte obligante para la persona jurídica.

No obstante, cuando los derechos corporativos de una persona jurídica hayan sido suspendidos, ésta podrá:

1. Hacer una solicitud de reactivación.
2. Gestionar la defensa de cualquier proceso iniciado en su contra.
3. Continuar con procesos legales instituidos en su nombre antes de la fecha de suspensión.

Artículo 4. La falta de pago por una persona jurídica de su Tasa Única anual en el período en que se cause, tendrá como efecto la no inscripción en el Registro Público de Panamá de ningún acto corporativo objeto de inscripción, así como la no expedición de certificaciones relativas a dicha persona jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Público de Panamá emitirá las certificaciones de personas jurídicas morosas a solicitud de autoridad competente o de terceros, únicamente con el objeto de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos, indicando que se encuentra en estado de morosidad.

Se exceptúa de lo anterior, la inscripción de las renunciaciones unilaterales de cualquier miembro de sus organismos de administración o su agente residente". (El resaltado es nuestro).

Los artículos citados, ponen de relieve que el párrafo 1 del artículo 318-A, conforme quedó modificado por el artículo 9 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 905 de 20 de septiembre de 2019, **consigna la obligación al Registro Público de Panamá de no expedir Certificaciones relativas a Personas Jurídicas que posean el estatus de "suspendidas", el cual se adquiere de acuerdo a los supuestos establecidos en dichas normativas.**

Así mismo, debe anotarse que **la excerta establece dos condicionantes en los que, pese a la condición de suspendida que pueda ostentar una sociedad, debe el Registro Público acceder a la expedición de la Certificación de esa persona jurídica; a saber:**

- 1) **A solicitud de autoridad competente.**
- 2) **A solicitud de terceros, únicamente con el objeto de hacer valer sus derechos.**

En esos casos, el instrumento legal en comento dispone que la Certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos, indicando que se encuentra en estado de morosidad.

Ahora bien, se observa que en el Informe de Conducta remitido por la Entidad acusada, a través de la Nota SG-08-2020, ésta indica que el Registro Público cumple con la obligación de emitir las certificaciones bajo los supuestos excepcionales previstos en la normativa y abordado por nosotros en párrafos anteriores; no obstante, manifiesta que el solicitante tenía el deber de hacer énfasis en su solicitud de este hecho.

En efecto, **al revisar las constancias que obran en el expediente se evidencia que el accionante al momento de realizar la solicitud de la**

Certificación Registral, no especifica la causa que la motivó, es por ello, que a criterio del Pleno, le asiste la razón la Entidad acusada cuando indica que no brindó la referida certificación en cumplimiento del mandato legal contenido en las anteriores disposiciones, y es que, no se puede perder de vista que existen normativas que le prohíben expresamente al Registro Público su emisión a favor de sociedades que posean el estatus de suspendidas, tal es el caso de la sociedad objeto de esta causa.

Y es que, el Pleno considera que **el hoy recurrente debió haber especificado claramente a la Entidad, la causa que lo motivó a solicitarla, para que ésta tuviera conocimiento que la petición era realizada bajo uno de los supuestos excepcionales contemplados en la Ley que permiten su expedición**, pues, reiteramos, la regla general en caso de sociedades con estatus suspendida refiere a la no emisión de tales certificaciones.

Las razones anteriores, permiten concluir a esta Máxima Corporación de Justicia que no se encuentra acreditada la vulneración del Derecho de Acceso a la Información, que consagra la Constitución Política y la Ley 6 de 22 de enero de 2002, demandada por la **Firma Forense Batista, Ortega & Asociados**, en contra del Registro Público.

Como corolario de lo expuesto, tenemos que, en el presente asunto, la Autoridad requerida no expidió la Certificación solicitada en atención a un mandato legal que se lo prohibía, pues no conocía que la petición formulada por el accionante se fundamentaba en una de las dos excepciones contempladas en la normativa que permitían la emisión de tal Certificación, toda vez que éste no lo aclaró.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, **NO CONCEDE** la Acción de Hábeas Data promovida por la **Firma Forense Batista, Ortega & Asociados** propuesta en contra del Director General del Registro Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO
Con salvamento de voto**

**ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
MAGISTRADA**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**